

ACTA 104

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2006.81099</b>
<b>Postulado</b>	<b>Hebert Veloza García</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Jueves, 24 de mayo de 2018. 1:47 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** Hebert Veloza García, C.C. 7.843.301 de Cubarral - Meta, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Diecisiete Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Martha Lucía Mejía Duque, carrera 52 42-73, edificio José Félix de Restrepo, piso 6, oficina 614 y 615; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Raúl Antonio Arango Piedrahita y Wilson de Jesús Mesa Casas, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier

Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta del estado actual del proceso y la situación jurídica del postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2013.00282</b>	08.03.13	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2013.00282</b>	19.09.13	N.A.
3	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2013.0050</b>	08.07.14	N.A.
4	Magistrado Control de Garantías de Medellín	19.11.08	23
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	04.10.12	220
6	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17.	72
7	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	31.08.17	162

Precisa que tal como lo dijo la Magistratura ante el Despacho se probó la condición de postulado del señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, evento que ocurrió el 15 de agosto de 2006, por el Ministerio del Interior y de Justicia, refiere que **VELOZA GARCÍA** fue capturado el 3 de abril de 2007, por los hechos de la masacre de El Naya; que el 4 del mismo mes y año, fue privado de la libertad en las instalaciones de la Dijin; el 09 de abril de 2007, se profirió resolución a través de la cual se le impuso medida de aseguramiento, indica que dicho proceso fue conocido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado **2008-00010**, proceso que fue suspendido el 25 de noviembre



de 2008, conforme así lo Dispuso esta Magistratura el 19 de noviembre del mismo año; en Justicia Transicional se impuso medida de aseguramiento por los hechos de la masacre de El Naya, ello figura como el Hecho imputado No. 24, Acta 14, del 29 de octubre de 2008, y añade que la medida de aseguramiento impuesta al señor **HEBERT VELOZA GARCÍA** por los hechos de El Naya subsiste.

El defensor manifiesta que su representado desde la fecha de su captura a hoy, ha estado privado de la libertad por los mismos hechos, por los mismos delitos que constituyeron la masacre de El Naya, por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Un segundo aspecto, es que el ingreso y permanencia de **VELOZA GARCÍA** en establecimientos de reclusión sujetos a normas jurídicas de control penitenciario, como lo indicó inicialmente se mantuvo hasta el 18 de agosto de 2007, desde esta fecha y hasta el 4 de marzo del 2009, el postulado permaneció en cárceles del INPEC; a partir del 5 de marzo de 2009, **HEBERT VELOZA GARCÍA** es extraditado a los Estados Unidos y continuó privado de la libertad hasta el día de su repatriación voluntaria el 26 de diciembre de 2017.

Agrega la defensa que los 8 años, 9 meses y 21 días, que se prolongó la extradición del postulado, estuvo en centros o establecimientos de reclusión sujetos integralmente a normas jurídicas de control penitenciario, adscritas al buró de prisiones y a la Oficina de Detención y Deportación de los Estados Unidos – Inmigración; que fue deportado a Colombia el 26 de abril de 2017 y que desde 18 de agosto de 2007 hasta hoy, ha permanecido privado de la libertad.

El tercer aspecto, hace relación a la continuidad del proceso que se sigue en Justicia Transicional en contra de **VELOZA GARCÍA**, quien mientras estuvo extraditado, participó en diligencias de versión libre así como en las diligencias efectuadas ante este Despacho y ante la Sala de Conocimiento; y, como tercera conclusión, y es que por el total acatamiento de todas las autoridades judiciales colombianas, el proceso

en Justicia Transicional en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA**, nunca se suspendió, lo que permitió desarrollar todos los actos procesales que se han hecho en materia transicional, por lo que asegura que las medidas de aseguramiento impuestas están vigentes; y, luego de algunas consideraciones en lo que tiene que ver con la detención del postulado en el exterior, señala que **VELOZA GARCÍA**, desde el 18 de agosto de 2007 hasta la fecha, ha permanecido privado de la libertad 10 años, 9 meses y 6 días, bien en cárceles adscritas al INPEC, al buró de prisión o en cárceles adscritas a la Oficina Federal de Migración de los Estados Unidos, con lo que comprueba y afirma que su prohijado cumple con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:14:00 a 01:24:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (01:25:00 a 01:31:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia la Fiscalía, quien luego de escuchar los argumentos de la defensa, señala que en cuanto al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, no hay ninguna dificultad pues están demostrados; pero en punto al requisito de carácter objetivo el ente Fiscal refiere que hay dos aspectos haber permanecido como mínimo ocho años en un establecimiento de reclusión, aquí el espíritu del legislador es que haya estado privado de la libertad, independientemente donde se cumpla; ahora bien, respecto al cuantun los ocho años, tampoco ve inconveniente alguno, la



dificultad jurídica en sentir de esta Delegada está en el segundo aspecto que comprende ese numeral primero, y es por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, puesto que el señor Defensor no demostró o probó que ese tiempo en Estados Unidos se le pueda contabilizar aquí en este proceso especial.

La señora Fiscal indica que cuando la Corte Suprema de Justicia profiere el concepto favorable de extradición del postulado, que entre otras cosas la petición de Estados Unidos lo es por el delito de Conspiración para ingresar 5 kilogramos de alcaloide cocaína a los Estados Unidos, uno de los condicionamientos a términos de la Constitución Política para que se pueda proferir ese concepto favorable, es que ese delito esté contemplado en nuestra legislación interna, es decir, el delito de Narcotráfico.

El delito de Conspiración para Estados Unidos abarcaría todos los verbos rectores del artículo 376 Ley 599 de 2000, en ese orden de ideas, el señor Defensor debía demostrar que los efectos jurídicos de esa sentencia o más bien que por los hechos que fue extraditado a los Estados Unidos, que reitera es el ingreso de alcaloides a Estados Unidos, fue un hecho por él y cometido aquí y hacerlo valer dentro de esta Jurisdicción Especial y que según ese concepto favorable de extradición de la Corte Suprema de Justicia, del 31 de julio de 2008, magistrado ponente doctor Javier Zapata Ortiz, del cual da lectura, en su sentir la defensa no demostró ese nexo de causalidad entre los delitos o los hechos por los cuales fue extraditado a los Estados Unidos, cargo Conspiración y hechos cometidos por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley.

Culmina su intervención señalando que en el evento de acceder la Magistratura a la pretensión del bloque de la defensa, solicita se tenga en cuenta la condición de **VELOZA GARCÍA** de condenado por Justicia y Paz, toda vez que estaría a merced de la Juez de Ejecución de Penas, entonces lo precedente sería que posteriormente se diera el debate allí sobre la libertad a prueba (01:31:00 a 01:50:00).

La representante de víctimas doctora Sandra Milena Arias Hoyos, manifiesta que comparte en su totalidad los planteamientos de la señora Fiscal, pero que se opone a la solicitud de la defensa, y agrega que la defensa hizo alusión a que la sustitución de la medida se equipara a la pena alternativa o que corresponde a una situación que tiene que ver con la pena, por lo que no se puede decir que tiene los ocho años privado de la libertad desde el momento de su postulación ocurrido en el año 2006, cuando la mayor parte del tiempo lo hizo en una cárcel de Estados Unidos, y luego de citar pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afirma que el apoderado no contó con los elementos materiales probatorios suficientes para sustentar la solicitud de sustitución de la medida por lo que peticiona sea denegada la misma (01:50:00 a 01:57:00).

Finaliza el ciclo de intervenciones el señor Procurado, afirmando que se satisfacen los requisitos subjetivos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012; pero no el requisito objetivo contemplado en el numeral primero del citado artículo, en tanto que esos ocho años o más que el postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA** ha estado privado de la libertad, haya sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. Asaltándolo las mismas dudas de la Fiscalía, en especial de que en el evento que se sustituya la medida de aseguramiento, podría hacerse efectiva la misma o tendría que quedar el postulado a disposición del Juez de Ejecución de Penas que vigile el cumplimiento de esa sentencia proferida en Justicia y Paz (01:57:00 a 02:04:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las siguientes medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:



N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2013.00282</b>	08.03.13	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2013.00282</b>	19.09.13	N.A.
3	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2013.0050</b>	08.07.14	N.A.
4	Magistrado Control de Garantías de Medellín	19.11.08	23
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	04.10.12	220
6	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17.	72
7	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	31.08.17	162

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Para que la decisión se cumpla, se oficiará a las autoridades a que haya lugar (02:04:00 a 02:49:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, la representante de víctimas, doctora Sandra Milena Arias Hoyos, interpone el recurso de Apelación.

Siendo las 4.37 p.m., se hace un breve receso de 25 minutos, la sesión de audiencia se reanuda siendo las 5:03 p.m., acto seguido se concede el uso de la palabra a la representante de víctimas, quien sustenta el recurso de alzada y solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que se revoque la decisión del Magistrado con Función de Control de Garantías y como consecuencia de ello se niegue la sustitución de la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad del postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA** (02:50:00 a 03:13:00).

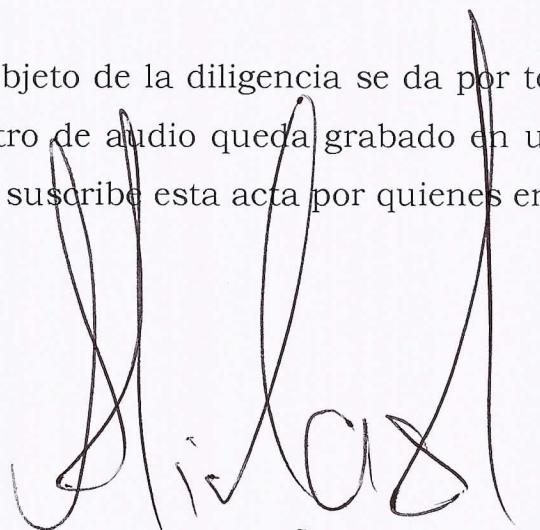
Descorrido el traslado a los no recurrentes, interviene en primer lugar el señor defensor, quien luego de sustentar su inconformismo con el recurso de alzada interpuesto por la representante de víctimas, solicita al Magistrado de Garantías declarar desierto el recurso o en caso contrario solicita a los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte se confirme la decisión (03:13:00 a 03:34:00).

La señora Fiscal y el señor Procurador en su condición de no recurrentes, solicitan al unísono, se mantenga la decisión proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto hacen las consideraciones de rigor sobre la solicitud (03:35:00 a 03:51:00).

La Magistratura no comparte la apreciación que hace la defensa puesto que considera que la apelante sustentó en debida forma el recurso interpuesto, por tanto, concede el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1592 del 3 de diciembre del 2012, que modificó el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 y en consonancia con los artículos 178 y s.s. del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, lo concede en el efecto devolutivo, es decir, que no se suspenderá el cumplimiento de la decisión adoptada. Por la secretaria, de manera inmediata, se remitirá lo actuado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo pertinente.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una mera orden de trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno se declara su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 6:06 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado



Pasa para firmas, Acta 104 del 24 de mayo de 2018.

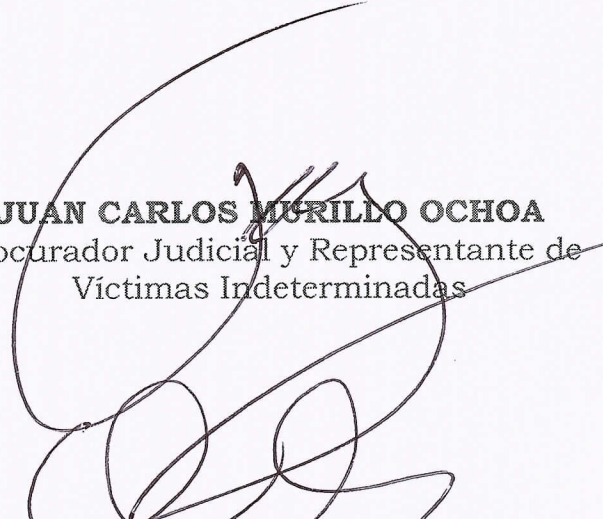


**MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE**  
Fiscal Diecisiete Delegada

**Hebert Veloz G**  
**HEBERT VELOZA GARCIA**  
Postulado



**FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES**  
Defensor



**JUAN CARLOS MURILLO OCHOA**  
Procurador Judicial y Representante de  
Víctimas Indeterminadas

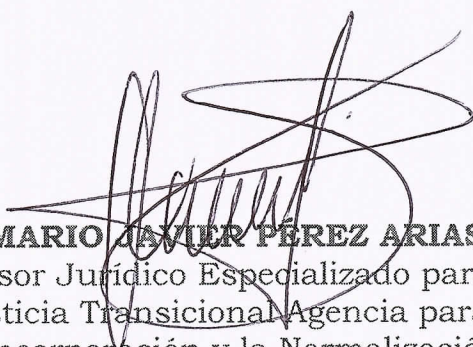


**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas

**WILSON DE JESÚS MESA CASAS**  
Representante de Víctimas



**RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la  
Justicia Transicional Agencia para la  
Reincorporación y la Normalización -  
A.R.N.

